

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00604-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No. DA- 2020-038 del 11 de Mayo de 2020, "POR MEDIO EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO"
REFERENCIA:	Avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto No. DA 2020-038 de 11 de mayo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de Samaniego (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Correlativamente, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos.

Mediante Acuerdo PCSJAA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada de adelantar el control inmediato de legalidad.

Acuerdo Número: PCSJA20-11556 DE 2020 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, amplió la suspensión de términos hasta el día 8 de junio del 2020, con las debidas excepciones como el control de legalidad aquí revisado.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

De otro lado, se tiene que el Alcalde de Samaniego, en el Decreto analizado decretó lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Samaniego, durante el periodo comprendido entre el día 12 de mayo de 2020 el día 25 de mayo de 2020.

Para efectos del aislamiento preventivo obligatorio se restringe totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del municipio, con las excepciones que se establecen en el presente Decreto. Los días sábados y domingos se restringe el tránsito de vehículos y personas durante las 24 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Restricción de acceso al Territorio Municipal. Las personas que se encuentren en el municipio de Samaniego, teniendo en cuenta que no tiene afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir de este territorio con ocasión de los casos o actividades descritos en el presente decreto, debidamente autorizadas, acreditadas o identificadas para el ejercicio de sus funciones.

Para verificar el cumplimiento esta restricción, la Administración Municipal y las autoridades territoriales establecerán puestos de control en las vías de acceso del territorio municipal.

ARTICULO TERCERO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de las excepciones que establece el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, en el Municipio de Samaniego se permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos o actividades: [...].

ARTICULO CUARTO. Se autoriza la movilidad de las personas durante los días lunes a viernes, durante el horario comprendido entre las siete de la mañana (7,00 a.m.) hasta las dos (2,00 p.m.) de la tarde teniendo en cuenta el último número de la cédula de ciudadanía de las personas autorizadas, conforme el siguiente calendario pico y cedula: [...].

Para la atención al público en el banco Agrario se adoptara el presente calendario a excepción del lunes que no hay atención, por lo tanto, las cédulas terminadas en 1 y 2 se atenderán el día sábado en un horario de 8 a 12 del mediodía.

NOTA: Los establecimientos de comercio existentes en el Municipio adoptarán el presente calendario y exigirán a los clientes la presentación del documento de identificación para verificar que se encuentren dentro de la excepción establecida.

PARÁGRAFO 1. Todo ciudadano deberá portar su documento de identificación.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente decreto

ARTICULO QUINTO. Las actividades referidas en el artículo tercero del Decreto 593 de 2020 se podrán desarrollar en todo el territorio del municipio de Samaniego, en los días de lunes a viernes, durante el horario comprendido entre las siete de la mañana (7 a.m.) hasta la dos de la tarde (2 p.m.). Después de este horario todos los establecimientos de comercio deberán cerrar. [...]”.

Una vez revisado el **Decreto No. DA 2020-038 del 11 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N)**, se concluye que en el mismo se adoptaron determinaciones con base en los siguientes Decretos:

- Decreto N° 418 del 18 de marzo de 2020¹.
- Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020².
- Decreto N° 531 del 8 de abril de 2020³.
- **Decreto Legislativo N° 539 del 13 de abril de 2020⁴**.
- Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020⁵.
- Decreto N° 636 de 2020⁶.

Como puede verse, el Decreto DA2020-038 del 11 de mayo del 2020 tiene como fundamento uno de los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, esto es el Decreto 539 del 13 de abril de 2020; no obstante que el decreto legislativo aparece mencionado en la parte considerativa del acto administrativo aquí estudiado, debe este Despacho analizar a fondo si las decisiones adoptadas se centran específicamente en acatar lo dispuesto por el decreto legislativo.

El decreto legislativo dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo”.

¹ Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

² Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

⁴ Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

De lo anteriormente citado, la Sala arriba a la conclusión de que si bien el Decreto DA2020-38 del 11 de mayo de 2020 menciona en la parte considerativa al Decreto legislativo 539 del 13 de abril del 2020, el mismo no adopta como tal las determinaciones señaladas por este último.

En efecto, si se realiza el contraste de las medidas adoptadas en el Decreto legislativo y en el decreto territorial, se puede observar que la mayoría de las decisiones que el Alcalde de Samaniego desarrollo están fundamentadas en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el cual no tiene el carácter de legislativo.

Es de recalcar que el artículo 136 del CPACA dispone que las medidas objeto de control inmediato de legalidad serán aquellas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, lo que lleva a concluir, aun cuando sea de Perogrullo, que si la medida no desarrolla los decretos legislativos no será objeto de control de legalidad.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el Alcalde adoptó medidas en protección y mantenimiento del orden público, dicho en otros términos, lo hecho fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales⁷ que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009⁸, ha indicado que:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**”⁹. (Negrillas propias)*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión¹⁰, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control

⁷ *Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:*
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

¹⁰ Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

inmediato de legalidad sobre el **DECRETO No. DA- 2020-031 del 13 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Samaniego (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

RESUELVE

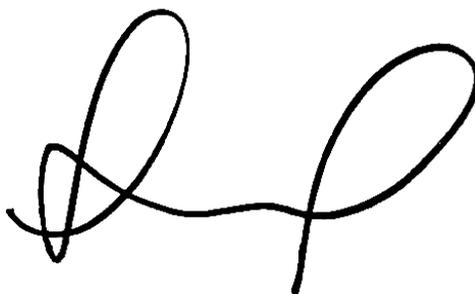
PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **DECRETO No. DA- 2020-038 del 11 de mayo de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de Samaniego (N).

SEGUNDO.- NOTIFICAR a través de correo electrónico al Municipio de Samaniego (N) la presente decisión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **DECRETO No. DA- 2020-038 del 11 de mayo de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA¹¹

¹¹ Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad.

RADICACIÓN N°: 520012333000-2020-00604-00

ACTO OBJETO DE CONTROL: DECRETO No. DA- 2020-038 del 11 de Mayo de 2020, “Por medio el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid -19 y el mantenimiento del orden público”

MAGISTRADO(A) PONENTE: Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Alcalde del Municipio de Samaniego (N), para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el término de 10 días.

El presente aviso se publica el 02 de julio de 2020, los escritos de la ciudadanía se recibirán únicamente a través del siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**DECRETO No. DA- 2020-038
(11 de Mayo de 2020)**

“POR MEDIO EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAMANIEGO,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1480 de 2011, Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 315 ibídem establece que es función de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que emita el Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía, son autoridades de policía: el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. En concordancia, según el artículo 199 de la misma Ley, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia, conforme a las definiciones que hacen los artículos 5 y 6 del mismo Código, en especial para el presente asunto, el tema de Salud Pública, que corresponde a “...la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida”.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y el artículo 5 dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, el 11 de marzo del presente año declaró como pandemia el Coronavirus COVID-19, especialmente por la velocidad de su propagación, e insta a los Estados tomar a las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.



Que el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y emitió medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros solo para los huéspedes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo, a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, derivada de la pandemia COVID-19.

Que el Decreto 418 de 2020 estableció que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, las instrucciones, actos, órdenes y decisiones adoptadas por el Presidente de la República, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes.

Que el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia, a partir del día 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020. Plazo que fue ampliado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, a partir del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que el artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020 estableció que, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades que allí señala en forma expresa.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir



los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para controlar, evitar la propagación, mitigar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 666 de 2020, definió los protocolos de bioseguridad que se deben poner en práctica para disminuir el riesgo de contagio de la COVID-19, así como controlar y realizar un adecuado manejo en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, los cuales deben adecuarse para proporcionar condiciones de higiene y seguridad, recomendaciones para la higiene rutinaria de manos, higiene respiratoria a través del uso obligatorio de tapabocas, distanciamiento social entre persona y persona, autoaislamiento voluntario, cuarentena en casa, de aquellos casos en los cuales exista síntomas o sospecha de infección respiratoria aguda (fiebre mayor a 38,5 grados, onicofagia o dolor de garganta, escalofríos, malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria) para aquellos trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades renales, obesidad o personas inmunocomprometidas, a quienes se recomienda extremar las medidas de bioseguridad.

Que la Organización Internacional del Trabajo –OIT insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el aislamiento y la cuarentena. Medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud –OMS.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que la Administración Municipal, en uso de sus facultades legales como autoridad territorial, en cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Presidente de la República a través de los Decretos Legislativos, Resoluciones, Directivas y comunicados, ha decretado medidas de restricción de la movilidad de personas para evitar el contacto tendientes a prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, o mitigar sus efectos, para preservar la vida y la salud de los habitantes del territorio Municipal, garantizar el abastecimiento y disposición de servicios, bienes y alimentos de primera necesidad, garantizar las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, es necesario continuar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes, de acuerdo con las instrucciones que se imparten por las autoridades del orden nacional.

Que el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo 593 del 24 de abril de 2020, manteniendo las medidas de prevención adoptadas con anterioridad, expidió las siguientes disposiciones:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo



de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 2. *Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*

Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento, Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud.*
2. *Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.*
3. *Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.*
4. *Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
8. *Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*
11. *La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para*



animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de



edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
36. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.



38. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
39. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
40. Parqueaderos públicos para vehículos.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio de Interior.

Artículo 4. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 5. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 6. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: 1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 7. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 8. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 9. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la



sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.”

Que según el artículo 49 de la Constitución Política, la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y le corresponde a éste garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En concordancia con el artículo 95 ibídem, todas las personas tienen el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y, actuar conforme al principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que la Administración Municipal, en el marco de sus competencias constitucionales y legales acatando las instrucciones, actos y órdenes emitidas por el Presidente de la República, contenidas en el Decreto Legislativo 593 de 2020, debe emitir las disposiciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el territorio de éste Municipio y aplicación de las excepciones allí establecidas.

Que según la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 corresponde a los Municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad en salud en el ámbito de su jurisdicción a través del cumplimiento entre otras de las siguientes funciones: “ (...) ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, espacio público y plantas de sacrificio de animales entre otros”.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que las medidas que se adoptan mediante el presente decreto han sido previamente coordinadas y concertadas con los Secretarios de Despacho, el Comandante de la Estación de la Policía Nacional y el Comandante de la Base Militar del Ejército Nacional en la jurisdicción del Municipio de Samaniego.

Que mediante Decreto No. DA-2020-031 del 13 de abril de 2020, la Alcaldía Municipal adoptó algunas medidas para prevenir y controlar la propagación del CORONAVIRUS COVID-19 y mitigar sus efectos, en el Municipio de Samaniego.

Que la Administración Municipal, en uso de sus facultades legales como autoridad territorial, en cumplimiento de las instrucciones emitidas por el Presidente de la República a través de los Decretos Legislativos, Resoluciones, Directivas y comunicados, ha decretado medidas de restricción de la movilidad de personas para evitar el contacto, tendientes a prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, o mitigar sus efectos, para preservar la vida y la salud de los habitantes del territorio Municipal, garantizar el abastecimiento y disposición de servicios, bienes y alimentos de primera necesidad, garantizar las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, es necesario continuar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes, de acuerdo con las instrucciones que se imparten por las autoridades del orden nacional.

Que según el artículo 49 de la Constitución Política, la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y le corresponde a éste garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En concordancia con el artículo 95 ibídem, todas las personas tienen el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y, actuar conforme al principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.



Que según la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 corresponde a los Municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad en salud en el ámbito de su jurisdicción a través del cumplimiento entre otras de las siguientes funciones: “ (...) ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, espacio público y plantas de sacrificio de animales entre otros”.

Que según el artículo 2 del Decreto Legislativo 636 de 2020, para efectos de la *ejecución de las medidas de aislamiento*, de conformidad con lo establecido por los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, el Presidente de la Republica ordeno a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada por el mismo Decreto Legislativo.

Que según el artículo 4 del Decreto Legislativo 636 de 2020. *Medidas para municipios sin afectación del Corona virus COVID-19*. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que en el Municipio de Samaniego, hasta la presente fecha, no se registra caso positivo alguno de contagio de COVID-19, según los reportes publicados por el Instituto Nacional de Salud – INS, por lo cual sería procedente solicitar el permiso de que trata el artículo 4 del Decreto 636 de 2020. Sin embargo, dada la ubicación geográfica y político administrativa, la población de este municipio se encuentra situada en una zona de tránsito hacia otros territorios municipales; igualmente se encuentra en una zona cercana a la frontera con la Republica del Ecuador, donde se han propagado la enfermedad en forma exponencial, por lo cual este territorio es de uso frecuente para el tránsito de personas desde y con destino a ese País, por lo tanto no es conveniente solicitar el permiso antes mencionado y al contrario, es necesario ordenar las medidas restrictivas para controlar la propagación del COVID-19 entra la población de este municipio.

Que las medidas que se adoptan mediante el presente decreto han sido previamente coordinadas y concertadas con los Secretarios de Despacho, el Comandante de la Estación de la Policía Nacional y el Comandante de la Base Militar del Ejército Nacional en la jurisdicción del Municipio de Samaniego.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. *Aislamiento*. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Samaniego, durante el periodo comprendido entre el día 12 de mayo de 2020 el día 25 de mayo de 2020.

Para efectos del aislamiento preventivo obligatorio se restringe totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del municipio, con las excepciones que se establecen en el presente Decreto. Los días sábados y domingos se restringe el tránsito de vehículos y personas durante las 24 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Restricción de acceso al Territorio Municipal*. Las personas que se encuentren en el municipio de Samaniego, teniendo en cuenta que no tiene afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir de este territorio



con ocasión de los casos o actividades descritos en el presente decreto, debidamente autorizadas, acreditadas o identificadas para el ejercicio de sus funciones.

Para verificar el cumplimiento de esta restricción, la Administración Municipal y las autoridades territoriales establecerán puestos de control en las vías de acceso del territorio municipal.

ARTICULO TERCERO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de las excepciones que establece el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, en el Municipio de Samaniego se permitirá el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:

- a. Ambulancias y vehículos de uso exclusivo del Hospital Lorencita Villegas de Santos, destinados a la prestación de servicios de salud y actividades administrativas inherentes a la asistencia médica.
- b. Vehículos del cuerpo de bomberos y organismos de socorro
- c. Vehículos de uso exclusivo de la Policía y Ejército Nacional.
- d. Servicios a domicilio para el suministro de alimentos preparados debidamente autorizados. Se permitirá el tránsito mediante vehículos no motorizados (bicicletas) en el horario comprendido entre las 7 a.m. y las 2 p.m. y vehículos motorizados desde las 2 p.m. hasta las 10 p.m.
- e. Tránsito de personas para atender situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente verificables.
- f. Ingreso de vehículos para el cargue de remesas y materiales de construcción, previa presentación de la factura de compra en los puntos de control, la cual contemplara el detalle y sus valores, en un horario comprendido entre las 7 a.m. a 2 p.m.
- g. Ingreso de vehículos automotores para el descargue intermunicipal de víveres y abarrotes, frutas, verduras y otros, durante el horario comprendido entre las 2 p.m. hasta las 6 p.m.

ARTICULO CUARTO. Se autoriza la movilidad de las personas durante los días lunes a viernes, durante el horario comprendido entre las siete de la mañana (7,00 a.m.) hasta las dos (2,00 p.m.) de la tarde teniendo en cuenta el último número de la cédula de ciudadanía de las personas autorizadas, conforme el siguiente calendario pico y cedula:

LUNES:	Cédulas terminadas en 1 y 2
MARTES:	Cédulas terminadas en 3 y 4
MIÉRCOLES:	Cédulas terminadas en 5 y 6
JUEVES:	Cédulas terminadas en 7 y 8
VIERNES;	Cédulas terminadas en 9 y 0

Para la atención al público en el banco Agrario se adoptara el presente calendario a excepción del lunes que no hay atención, por lo tanto, las cédulas terminadas en 1 y 2 se atenderán el día sábado en un horario de 8 a 12 del mediodía.

NOTA: Los establecimientos de comercio existentes en el Municipio adoptarán el presente calendario y exigirán a los clientes la presentación del documento de identificación para verificar que se encuentren dentro de la excepción establecida.

PARAGRAFO 1. Todo ciudadano deberá portar su documento de identificación.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente decreto

ARTICULO QUINTO. Las actividades referidas en el artículo tercero del Decreto 593 de 2020 se podrán desarrollar en todo el territorio del municipio de Samaniego, en los días de lunes a viernes, durante el horario comprendido entre las siete de la mañana (7 a.m.) hasta la dos de la tarde (2 p.m.). Después de este horario todos los establecimientos de comercio deberán cerrar.



1. Construcción de obras civiles y venta de materiales de construcción debidamente autorizadas.
2. Venta de combustibles (gas, gasolina y A.C.P.M.)
3. Servicios de talleres de sastrería y confección de prendas de vestir, y venta de textiles y materiales de costura y confección.
4. Cosecha, compra y/o venta de café
5. Abastecimiento de víveres, abarrotes, alimentos en bodegas, tiendas, graneros, supermercados o tercenos.
6. Labores agropecuarias en el sector rural. Igualmente, se garantizará la logística y el transporte de trabajadores, herramientas e insumos para las actividades en el campo.
7. Pago y cobro de subsidios de los programas del adulto mayor y de familias en acción, de acuerdo al pico y cedula programado por las oficinas de Adulto mayor y el enlace de familias en acción.
8. Puntos de venta de frutas y verduras.
9. Servicio de mantenimiento de redes y torres para el servicio de internet y/o telecomunicaciones. Locales comerciales de tecnología y comunicaciones.
10. Servicio de mantenimiento de redes y torres eléctricas.
11. Atención y funcionamiento de la Comisaria de Familia e Inspección de Policía, así como los usuarios de estas dependencias.
12. Establecimientos comerciales como papelerías, prenderías, misceláneas, floristerías, tiendas de ropa y calzado.
13. Se apertura almacenes de venta de repuestos de vehículos y motocicletas (no realicen mantenimientos dentro de su local) en el horario comprendido entre las 2 p.m. hasta las 6 p.m.
14. Se habilita labores en talleres de mecánica, cerrajería y ebanistería. Estas actividades se deben desarrollar en espacios internos. (Locales y/o lotes), en el horario comprendido entre las 2 p.m. a 6 p.m.
15. Puntos de pago y apuestas electrónicas.
16. Centros veterinarios.
17. Salones de belleza, peluquerías y barberías.

NOTA: Los salones de belleza o peluquerías podrán realizar su actividad mediante el siguiente protocolo:

- Atención mediante asignación de turnos
- En el salón solo se atenderá a una persona
- La atención se hará con implementos de bioseguridad (Tapabocas, guantes, gorro, uniforme de material anti fluido, alcohol y protección ocular.
- Garantizar la desinfección al ingreso del personal.
- Garantizar la desinfección de capa y elementos de trabajo después de cada atención.

PARAGRAFO 1: Para el desarrollo de todas las actividades económicas antes relacionadas se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que se deben poner en práctica para disminuir el riesgo de contagio de la COVID-19 que establece la Resolución No. 666 de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en especial los siguientes:

1. La atención se deberá prestar con todos los elementos de protección (Tapabocas, guantes, alcohol y/o desinfectantes).
2. Solo se prestará servicios o atención a las personas autorizadas según el pico y cedula.
3. La atención se la debe realizar en filas, con un distanciamiento mínimo de dos metros entre una persona y otra. Dentro de cada local comercial solo se permitirá la atención y/o ingreso de una (1) sola persona. .
4. Ninguna actividad comercial o industrial podrá ser desarrollada en la calle o espacio público, o en sitios que generen aglomeración de personas.
5. Instalar en la entrada de cada establecimiento desinfectantes de manos (Gel antibacterial y/o alcohol)
6. Realizar desinfección periódica del establecimiento comercial o industrial.
7. La atención de los establecimientos comerciales e industriales será prestada máximo por dos personas.



NOTA: El propietario o administrador del establecimiento deberá garantizar el cumplimiento de estas condiciones, de lo contrario se procederá al sellamiento y a la sanción respectiva contemplada en el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana respecto a salud pública.

PARAGRAFO 2. El desarrollo de las actividades en el sector construcción debe presentar un informe de la obra, en donde se especifique y acredite:

- Tipo de obra
- Licencia de construcción
- Localización de la obra
- Duración de la obra
- Personal a ocupar.
- Plan de manejo e implementación de los protocolos de bioseguridad.

PARAGRAFO 3. Para efectos de garantizar las cosechas de café, los trabajadores que residen en el sector urbano, previo registro en la Federación Nacional de Cafeteros - Regional Samaniego, se trasladaran a sus sitios de trabajo durante el horario comprendido entre las 6 a 7 en la mañana y retornaran entre las 4 a 6 de la tarde. Los productores que requieren hacer la venta de café, podrá transitar conforme a lo establecido en los horarios de pico y cedula y con cita previa, fijada por la Cooperativa de Cafeteros de Samaniego.

Los listados de citas previas serán remitidos por la Cooperativa de Cafeteros de Samaniego a cada punto de control.

Nota: Los trabajadores independientes del campo que requieran cosechar café podrán desplazarse a las respectivas fincas en los horarios señalados anteriormente.

PARAGRAFO 4. El servicio a domicilio de venta de alimentos preparados se podrá realizar de lunes a domingo, aplicando protocolos de higiene, desinfección y utilización de elementos de protección, los cuales serán verificados por parte de la autoridad sanitaria.

PARAGRAFO 5. El abastecimiento de medicamentos y el servicio de droguerías y/o farmacias se realizaran durante las 24 horas. Para atender las contingencias de salud la Secretaria de Salud Municipal asignará turnos a los establecimientos existentes y habilitados en el Municipio, de lunes a domingo, incluyendo el servicio nocturno.

PARAGRAFO 6. Todos los establecimientos de comercio que expendan víveres, abarrotes, alimentos, medicamentos y productos de primera necesidad deberán fijar las respectivas listas de precios a la vista del público. El incumplimiento conllevará a la suspensión del permiso de funcionamiento o sellamiento del establecimiento.

PARAGRAFO 7. Se autoriza el desarrollo de actividades físicas al aire libre con pico y cedula, como caminata, uso de la bicicleta cerca de la casa de habitación, durante el horario comprendido entre las 5 a.m. hasta las 7 a.m., para personas en edades comprendidas entre los 18 y 60 años, atendiendo las respectivas medidas de bioseguridad (Distanciamiento, protección ocular, tapabocas).

PARAGRAFO 8. Se autoriza el desplazamiento de concejales, debidamente identificados por la institución a la que representan, para realizar labores propias de su investidura. Los concejales lo harán dentro del periodo y horario de sesiones ordinarias u extraordinarias.

PARAGRAFO 9. Se restringe todo tipo de comercialización ambulante y estacionaria.

ARTÍCULO SEXTO. Actividades totalmente restringidas. En ningún caso se podrán realizar las siguientes actividades, ni prestar servicios presenciales, en espacios públicos o privados:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. Se restringe todo tipo de comercialización ambulante y estacionaria.



2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto

ARTICULO SEPTIMO. Se declara la ley seca en todo el territorio del Municipio de Samaniego, en consecuencia, se prohíbe todo tipo de reuniones sociales, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas

ARTICULO OCTAVO. La Alcaldía Municipal remitirá copia del presente Decreto e informes de las medidas y órdenes en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 al Ministerio del Interior y al Tribunal Administrativo de Nariño, para efectos del control de legalidad.

ARTICULO NOVENO. El cumplimiento de las restricciones que se establecen mediante presente decreto se vigilara a través de la Secretaria de Gobierno Municipal, la Inspección de Policía Municipal, la Policía Nacional y las fuerzas militares a cargo del Ejercito Nacional.

ARTICULO DECIMO. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto dará lugar a las sanciones previstas por el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana sin perjuicio de la sanción penal que establece el artículo 368 del Código Penal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El presente Decreto se publicara a través de la página web institucional de la Alcaldía.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Alcaldía del municipio de Samaniego, el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



OSCAR ALFONSO PANTOJA MORALES
Alcalde Municipal de Samaniego

Proyectó: Carlos Arturo Álvarez – Secretario de Gobierno Municipal